



///OBERA, Misiones, 06 de Octubre de 2017.-

Y VISTO:

El “EXPTE. N° 11570/2016 bis1/16 D. S. R. C. C/ SUCESORES DE P. H. N. S/ Incidente”, del que;

RESULTA:

I.- A fs. 269/270, R. A. D. LOS R., A. C. P., N. F. P. y L. A. P., con el patrocinio letrado de las Dras. N. M. S. y V. A. S., solicitan aclaratoria en la sentencia dictada en autos en fecha 10 de agosto de 2017, obrante a fs. 256/268 y vta., en cuanto al punto 2 del resolutorio que ha dispuesto la atribución de usufructo de la vivienda ubicada en calle Quito N° 1958 a la Sra. R. C. D. S., por el término de diecisiete (17) años, y en el punto 7 del mismo fallo ha ordenado la inscripción del usufructo en el Registro de la Propiedad Inmueble. La aclaratoria se solicita en virtud de que se ha omitido involuntariamente consignar la fecha desde la que comienza a correr el plazo de los 17 años.

Entiende que en la sentencia se debió expresar el plazo de inicio y culminación del plazo de los 17 años, para dar certeza a las partes, como asó también a terceros, disponiéndose la correcta inscripción del gravamen.. Asimismo entiende que la fecha de inicio del cómputo de los 17 años debe ser la fecha del cese de la convivencia, con fundamento en la interpretación de los arts. 524 y 526, en consecuencia el plazo debe computarse desde el 06 de diciembre de 2015, fecha de fallecimiento del causante, y finalizar el usufructo el 06 de diciembre de 2032.

Funda su planteo en lo dispuesto por los arts. 36 inc. 5 y 167 inc. 2 de la ley XII Nº 27.

#### CONSIDERANDO:

Jurisprudencialmente se ha afirmado que:

“El recurso de aclaratoria es el medio concedido para que el mismo órgano judicial que dictó una resolución subsane las deficiencias de orden material o conceptual que afecten, o bien la integre de conformidad con las cuestiones oportunamente introducidas al proceso como materia de debate, supliendo las omisiones de que adolece el pronunciamiento. Debe mediar adecuación del pronunciamiento a los elementos de la pretensión deducida en el juicio -sujeto, objeto, causa-. De no ocurrir ello, el ordenamiento procesal faculta a las partes a pedir al juez que amplíe cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio”. C.Civ., sala B, JA, 1977-II, sint. C.Civ., sala B, ED 87-609, nº 83.

Por su parte, la doctrina, se ha expresado en el sentido de:

“La aclaratoria posibilita no solo la enmienda de errores materiales contenidos en la sentencia -en cualquiera de sus clases y grado de la jurisdicción de la que emane- sino también la aclaración de conceptos oscuros y aun suplir omisiones acerca de las pretensiones en litigio, siempre que -como se señaló- la nueva resolución integrativa no venga a alterar o sustituir a la anterior ni se coloque en contradicción con lo ya decidido”. Morillo-Sosa-Berizonce, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Pcia. de Bs. As. y de la Nación, pag. 275, T. II-C, Ed. Abeledo-Perrot.

Remitiéndome a la sentencia de fecha 10 de agosto de 2017 obrante a fs. 256/268, asiste razón a la recurrente, correspondiendo en consecuencia aclarar el Punto 2) y 7) de la parte resolutive.

De esta manera, corresponde agregar al punto 2) el siguiente párrafo: “Se computará dicho plazo a partir de la fecha del cese de la convivencia, producido con el fallecimiento del causante el día 06 de diciembre de 2015, con lo que el usufructo en favor de la Sra. R. C. D. S., cesará el día 15 de diciembre de 2032.”.

Asimismo corresponde adicionar al punto 7 del fallo el siguiente párrafo: “debiendo consignarse en el oficio la fecha de inicio y finalización del usufructo, de conformidad con lo dispuesto en el punto 2) de fallo”.

En consecuencia y atento a lo dispuesto por los arts. 36 inc. 5, 167 inc. 2 y 162 del CPC y C; ley XII N° 4 (antes Ley 607); doctrina y jurisprudencias citadas;

#### FALLO:

I.- Hacer lugar a la aclaratoria interpuesta y agregar al punto 2) de la parte resolutive de la sentencia de fecha 10 de agosto de 2017 obrante a fs. 256/268, el siguiente párrafo: “Se computará dicho plazo a partir de la fecha del cese de la convivencia, producido con el fallecimiento del causante el día 06 de diciembre de 2015, con lo que el usufructo en favor de la Sra. R. C. D. S., cesará el día 15 de diciembre de 2032.”.

II.- Asimismo adicionar al punto 7) del fallo de fecha 10 de agosto de 2017 obrante a fs. 256/268 el siguiente párrafo: “debiendo consignarse en el oficio la fecha de inicio y finalización del usufructo, de conformidad con lo dispuesto en el

punto 2) de fallo”.

III.- Firme, expídase Testimonio.

COPIESE, REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.